

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Vargas Moronta.

Abogados: Licdos. Roberto Encarnación, Jorge Luis Segura Gerardo y Licda. Geraldin Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Moronta, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255207-3, domiciliado y residente en el barrio Inco, calle 6, al lado de pensiones Esteban, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Encarnación, por sí y por el Lcdo. Geraldin Mendoza, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Vargas Moronta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1591-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. María Esperanza Graciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Vargas Moronta, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 00392/2017 del 24 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SS-00124 el 30 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Vargas Moronta, culpable de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de la señora Ana Evelyn Ramírez Capellán; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SECUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Vargas Moronta, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00022, objeto del presente recurso de casación, el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en contra de la sentencia penal número 970-2017-SS-00124, de fecha 30/10/2017 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica el ordinal segundo para que figure, condenado el imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, a cinco (5) años de prisión por haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Evelyn Ramírez Capellán, y se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Miguel Ángel Vargas Moronta, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo de su medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria, toda vez que la Corte no hace una correcta valoración probatoria de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333; La Corte procede a confirmar una decisión cargada de errores, incurriendo en los vicios denunciados desde el fondo de este proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió

en los mismos errores del tribunal de juicio, ya que confirma una decisión sin hacer una valoración probatoria acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencias, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de Alzada; convierten a las mismas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado;

Considerando, que en esa línea de exposición, del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan esa sentencia, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Vargas Moronta quedó acreditada por: *"(...) las declaraciones testimoniales de los testigos Ana Evelyn Ramírez Capellán y Juana de Jesús Capellán y el contenido del certificado médico marcado con el núm. 15-281 de fecha 27/01/2015, a nombre de la víctima Ana Evelyn Ramírez, expedido por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista forense, al valorarlos conforme las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, de manera conjunta con el contenido de la orden de protección dictada por el Juez Presidente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, marcada con el núm. 881 de fecha 30/05/2012, a nombre de la víctima Ana Evelyn Ramírez Capellán, acogió las declaraciones de la víctima directa del proceso Ana Evelyn por corroborar la tesis de la acusación, estableciendo la ocurrencia de los hechos, la participación del imputado y el contenido de la orden de protección que fue otorgada en su favor contra el encartado, otorgándole el a quo valor probatorio a las declaraciones de la señora Juana de Jesús Capellán, porque corroboró las declaraciones de la víctima, demostrando las circunstancias como el imputado cometió los hechos a pesar de ser una víctima directa; elementos probatorios que al corroborarse entre sí demostraron al a quo que el imputado ejerció violencia intrafamiliar contra su ex pareja, la víctima Ana Evelyn Ramírez Capellán, consistente en actos de violencia física y verbal, que aunque se había emitido en su contra la referida orden de protección en favor de la víctima en fecha 30/05/2012, prohibiéndosele intimidar o ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica, así como acercamientos a los lugares frecuentados por ésta, en fecha 27/01/2015, ejerció actos de violencia física y verbal contra la víctima, aproximadamente a eso de las 11:30 p.m., en presencia de su hija menor de edad, provocándole "equimosis diversas y trauma facial";*

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere el recurrente, toda vez que dicha facultad es otorgada al juez de juicio como tribunal idóneo; lo que correspondería en este caso sería reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de inmediatez, como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Moronta, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente Miguel Ángel Vargas Moronta del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)